



León, 30 de agosto de 2010

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León  
Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones  
con las Cortes**

**Ilmo. Sr. Director General  
Plaza de Castilla y León, 1  
47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20100601**

**Asunto: Denegación de reintegro de gastos médicos / Resolución  
Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la denegación de reintegro de gastos médicos a XXXXX por la adquisición de un casco craneal para su hijo menor XXXX. La meritada ortoprótesis fue prescrita por un facultativo del sistema castellano y leonés de salud (SACYL) y la factura ascendía a 1.600 euros.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

***“PRIMERO:** El 4 de marzo de 2010, (...) presentó en la Gerencia de Salud de Área de León una solicitud de prestación ortoprotésica para que le sea reintegrado el importe de "ortoprótesis para malformación congénita", código 06900003, tal y como figura en la prescripción facultativa que acompaña la solicitud y en la factura de la ortopedia, en la que, asimismo, consta un importe de 1.600 euros.*



**SEGUNDO:** Con fecha 11 de marzo de 2010 se desestimo su petición debido a que el diagnóstico que figura en la prescripción (braquiocefálica) no se corresponde con lo indicado para esta prestación en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

El diagnóstico es un tipo de deformidad craneal, mientras que el código 06900003 se encontraría englobado en el subgrupo "Ortoprótisis para agenesias" del Real Decreto en el que solamente se recogen "Ortoprótisis para agenesias de miembro inferior", es decir, prótesis de brazos y de piernas.

**TERCERO:** El 23 de marzo de 2010, tiene entrada en la Gerencia de Salud de Área de León una reclamación previa contra la citada resolución, en la que se hace referencia en todo momento a "agenesias o malformaciones congénitas", y a la entrada en vigor del citado Real Decreto, que no ha derogado el Catalogo General de Material Ortoprotésico vigente en el ámbito del Sacyl.

La Gerencia de Salud de las Áreas de León, desestimo la reclamación previa al no verse modificados los criterios de la denegación por lo alegado en ella.

**CUARTO:** La Prestación Ortoprotésica "casco para malformaciones craneales" no aparece recogida como tal en el Catalogo General de Material Ortoprotésico vigente en el ámbito Sacyl, ni tampoco en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

**QUINTO:** En el Comité Asesor para la Prestación Ortoprotésica adscrito al Consejo Interterritorial del Ministerio de Sanidad y política Social se ha analizado esta cuestión, realizando un estudio sobre la evidencia científica de la utilidad de los cascos craneales para el tratamiento de las deformidades craneales, requisitos que deberían reunir, en su caso, los pacientes candidatos a utilizarlos, e impacto económico de su inclusión en la prestación a nivel estatal.

Los resultados de este estudio no han podido demostrar la seguridad, eficacia o eficiencia de los cascos, por lo cual estos artículos no se han incluido en la reciente Orden SAS/1466/2010, de 28 de mayo, que actualiza el Anexo VI del real Decreto 1030/2010."

A la vista de lo informado procede apreciar la posible concurrencia de irregularidades en la actuación administrativa.

En primer lugar hemos de remitirnos a la abundante jurisprudencia recaída sobre la cuestión en virtud de la cual y pese a lo señalado en el informe, procede apreciar la pertinencia de la pretensión de la XXXX. Ya en la STSJ de Castilla y León (Sala Valladolid) de 15 de abril de 2009 se indica la necesidad de sufragar los gastos generados por este tipo de ortoprótisis. No consideramos adecuado que en el párrafo segundo del informe remitido se diga expresamente que "el diagnóstico es una de tipo de



*deformidad craneal, mientras que el código 06900003 se encontraría englobado en el subgrupo "Ortoprótisis para agenesias" del Real Decreto en el que solamente se recogen "Ortoprótisis para agenesias de miembro inferior", es decir, prótesis de brazos y de piernas"* cuando en el caso que dio lugar a la resolución judicial citada, el motivo de la oposición era que no eran incardinables en el grupo 0630 y en subgrupo 0630 30 las prótesis de restauración de cráneo. Así indica la Sala para argumentar que no comparte la tesis de la Gerencia Regional de Salud que *"sobre la petición de reintegro similar ya se ha pronunciado en sentido favorable la Sala en su sentencia de 13-2-08 (...), siendo aquí extrapolables las razones que en la misma se manejan, esto es que, con independencia de que la actora adquirió para su hijo la prótesis que le fue indicada precisamente por el facultativo del sistema público de salud que la atendió, la restauración facial debe comprender razonablemente el casco de material plástico prescrito, que tiene la parte superior al descubierto, la parte de atrás llega a cubrir toda la nuca, y la de delante cubre la frente y parte de la cara incluyendo pómulos y carrillos"*. Por consiguiente resulta indudable que en el subgrupo y código 06900003 no sólo se recoge las prótesis de brazos y piernas.

En términos casi idénticos se vienen pronunciando los Juzgados de lo Social de la ciudad de residencia de la solicitante (León) estimando de forma reiterada las demandas de quienes se ven en la misma situación que XXXXX siendo ratificadas tales resoluciones por el Tribunal Superior de Justicia de nuestra Comunidad Autónoma. Evidentemente todos estos extremos son de sobra conocidos por la Administración autonómica.

Para finalizar tampoco parece procedente la duda que arroja el informe sobre la pertinencia y eficacia de los cascos craneales para dolencias como la del menor XXXXXX. Esta Institución siempre ha respetado el criterio médico y así lo hacen también los pacientes que adquieren una prótesis prescrita por un facultativo del sistema sanitario público; pero lo que no parece razonable es que se prescriba al particular algo cuya virtualidad es dudosa haciéndole, además, adelantar una cantidad nada desdeñable como son 1600 euros (en otros casos la factura asciende a 1800).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO.-** *Que por parte del órgano competente se impartan instrucciones para que se estimen las pretensiones ejercitadas por parte los ciudadanos en casos semejantes al de XXXXX evitando así que aquellos hayan de acudir a vía judicial (con los perjuicios temporales y económicos que esto supone) para ver satisfecho su derecho.*

**SEGUNDO.-** *Que se proceda a la estimación de la pretensión de reintegro de gasto médico por adquisición de casco craneal que dio lugar al expediente de referencia sufragando a la solicitante la cantidad de 1600 euros en los términos antedichos.*



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique la aceptación o el rechazo motivado de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde